

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 1167 de diciembre 16 de 2016. H: 7:30 a.m.

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)  
Hora: 8:00 a.m.

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO Delito: Prevaricato por Acción Rad. # 660016000058201200183 N.I # 38912 Asunto: Resuelve solicitud de preclusión. Decisión: Profiere preclusión de la investigación.
---

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver sobre la procedencia de la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía 3ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra del **Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**, quien ha sido sindicado de incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Judicatura fueron denunciados en las calendas del 3 de octubre del 2.013 por parte del Letrado LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, quien

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

sindicó al Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO de haber incurrido en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, cuando en su calidad de titular del Juzgado 8º Civil Municipal de esta localidad, en las calendas del 18 de septiembre del 2.013 profirió una sentencia, señalada como contraria a derecho, dentro de un proceso verbal sumario de controversia sobre el régimen de propiedad horizontal, en el cual fungía como demandante la sociedad "Proyección S.A." y como demandado La Unidad Residencial "Los Alcázares P.H."

En dicha denuncia, el quejoso expresó su inconformidad con la sentencia de marras, en la que se accedieron a las pretensiones propuestas por la parte demandante, relacionadas con ordenar a la demandada que se abstuviera de seguir adelantando acciones tendientes a perturbar e impedir el acceso de una maquinaria de la libelista a un lote de terreno sobre los cuales se pretendía construir una 2ª etapa del conjunto residencial "Los Alcázares". Dicho fallo ha sido catalogado de prevaricador por parte del denunciante por lo siguiente:

- El Juez denunciado no era el competente para asumir el conocimiento del proceso, en atención a que la cuantía del predio en disputa ascendía a \$5.000.000.000,00.
- El Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO no tuvo en cuenta los diferentes escritos que le fueron puestos a su consideración por la parte demandada, en los cuales de manera reiterada se le advertía de su incompetencia por razones funcionales y de la cuantía, lo que incidía para que en el presente asunto se debía proferir un fallo inhibitorio.
- En el fallo redargüido de prevaricador, en ningún momento se expusieron las razones o motivos por las cuales el asunto puesto a disposición del Despacho del Juez denunciado era de su competencia y no de otra autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía.

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

- El tema objeto del proceso no consistía en una disputa entre copropietarios, sino la reivindicación de un lote de terreno respecto del cual la demandada desde hacía varios años venía ejerciendo actos de posesión material.

De igual forma el quejoso expuso su inconformidad con una serie de actuaciones que tildó de irregulares y anómalas acontecidas en el devenir del proceso, las cuales se suscitaron a partir del momento en que Él, en su calidad de apoderado de la parte demandada, contestó el libelo, en donde expresó su oposición a las pretensiones de la demandante, al proponer la tesis consistente en que a la demandada se le debía considerar como poseedora de buena fe del predio en disputa, el cual por el monto de su valor incidía para que la actuación procesal no se tramitara por las vías de un proceso verbal sumario sino por las de un proceso ordinario de mayor cuantía, cuya competencia radicaría en los Jueces Civiles del Circuito.

Aseveró el denunciante que después de llevarse a cabo de manera fallida la audiencia de conciliación, el Juez denunciado profirió una providencia adiada el 2 de septiembre del 2.011 en la cual anulaba la actuación procesal a partir del auto admisorio de la demanda, con base en el argumento consistente en que el trámite procesal dado no era el adecuado en atención a que el asunto puesto en su conocimiento no consistía en un conflicto de propiedad horizontal sino en uno suscitado por cuenta de la posesión que la parte demandada ejercía sobre un inmueble. En contra de dicha decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el que, en sentir del quejoso extrañamente fue concedido por el *A quo* a pesar de tratarse de un auto interlocutorio proferido dentro de un proceso de única instancia.

Expone el quejoso que el conocimiento de la alzada le correspondió al Juzgado 5º Civil del Circuito, el cual inadmitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de octubre del 2.011, el que posteriormente fue revocado al ser objeto de un

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

recurso de reposición, lo que a su vez conllevó a un pronunciamiento del *Ad quem*, adiado el 28 de marzo del 2.012, en el cual se revocó la providencia confutada.

Una vez desatada la alzada, la actuación regresó al *A quo*, quien continuó con el trámite del proceso hasta proferir una sentencia que en sentir del denunciante, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores, debe ser considerada como prevaricadora por ser anfibológica e inmotivada.

### **IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO:**

Se trata del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, identificado con la C.C. #10.105.892 de Pereira, quien para la época de los hechos fungía como titular del Juzgado 8º Civil Municipal de esta localidad, cargo al cual fue nombrado por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante resolución # 167 del 11 de junio de 2.003.

### **LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:**

La solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía 3ª Delegada ante esta Corporación está fundamentada en la causal consagrada en el # 4º del artículo 332 C.P.P. relacionada con la atipicidad de los hechos investigados.

### **LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN:**

#### **- Intervención del Fiscal Delegado:**

Al inicio de su intervención, el Fiscal Delegado ante esta Corporación procedió a hacer una sinopsis de los hechos que dieron génesis a la denuncia impetrada por el abogado LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, a quien sindicaba de incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, los cuales tenía como fuente la inconformidad surgida por parte del

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

denunciante respecto del contenido de una sentencia proferida por el denunciado, en su calidad de Juez de la Republica, en las calendas del 18 de septiembre del 2.013, durante el devenir de un proceso verbal sumario iniciado por la sociedad "Proyección S.A." en contra de la unidad residencial "Los Alcázares P.H."

De igual forma el representante del Ente Acusador, luego de hacer un recuento de lo acontecido en el proceso civil y de los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía en la indagación, llegó a la conclusión consistente en que la conducta presuntamente prevaricadora endilgada en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO es atípica en atención a que cuando profirió el fallo con el cual culminó el proceso civil puesto a su consideración, lo hizo conforme a derecho por lo siguiente:

- El proceso se tramitó normalmente bajo los cánones del debido proceso, lo que conllevó a que se profiriera un fallo el cual se fundamentó en debida forma debido a que se encontraba en consonancia con las pruebas arrimadas en la actuación procesal y acorde con lo que las partes pidieron en el proceso, pero entre dichas pretensiones en ningún momento el denunciante propuso la hipótesis de un fallo inhibitorio.
- El tema de la competencia era algo que no era de fácil discernimiento, y el Juez denunciado lo único que hizo fue seguir las pautas trazadas por la 2ª instancia respecto a que el asunto puesto a su consideración se debía tramitar por los cauces de un proceso verbal sumario.
- La sentencia se circunscribió a resolver el debate propuesto por la parte demandante, el cual no radicaba en la titularidad de una franja de terreno, sino en la negativa de los copropietarios de la unidad residencial "Los Alcázares P.H." de no permitir a la sociedad "Proyección S.A." que continuara con el plan de desarrollo de las viviendas que se tenían

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

proyectadas construir como la 2ª etapa de dicho conjunto residencial.

Con base en los anteriores argumentos, concluyó el representante del Ente Fiscal que la Colegiatura debía acceder a la solicitud de preclusión, debido a que se logró demostrar que es atípica, por atipicidad objetiva, la conducta supuestamente punible endilgada al Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, en atención a que lo decidido en momento alguno contrariaba el ordenamiento jurídico.

#### **- Intervención del Ministerio Público:**

Durante su intervención, el Procurador Judicial argumentó que le asiste la razón a la petición de preclusión deprecada por parte de Ente Acusador, porque en su sentir el Juez denunciado actuó conforme a derecho por lo siguiente:

- Es un hecho cierto que en la contestación de la demanda se cuestionó la competencia del Juzgado, razón por la cual el Juez decidió anular la actuación, pero una vez que en contra de dicha decisión se interpusieron y desataron los correspondientes recursos, el denunciado procedió en consecuencia con lo decidido en sede de segunda instancia, razón por la que no se puede decir que actuó de manera arbitraria, ya que lo único que hizo fue acatar lo que le ordenó su superior jerárquico.
- El denunciante con la interposición de la denuncia ha procedido de tal manera porque la decisión no le fue favorable, y así enmendar una serie de yerros, ya que al contestar la demanda no propuso como excepción previa la falta de competencia ni deprecó demanda de reconvención respecto del tema relacionado con la posesión por parte de la demandada del lote en disputa.

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

- La naturaleza del pleito estaba relacionada con una disputa entre copropietarios, la cual por disposición legal se debía dirimir por la senda del proceso verbal sumario en un trámite procesal de única instancia.
- El Juez denunciado no actuó de manera absurda sino de conformidad con lo debatido, y si bien es cierto que la demandada alegó algo relacionado con la pertenencia, tales reclamos no eran pertinentes por ser temas propios de otro proceso.

#### **- Intervención del representante de la Víctima:**

##### **a) La representación de la Rama Judicial.**

Al asumir el uso de la palabra, la representante de la Rama Judicial procedió a coadyuvar la petición de preclusión deprecada por el Ente Acusador, porque en su opinión el Juez denunciado al fallar lo hizo conforme a derecho y acorde con lo demostrado por las pruebas aducidas en el proceso, por lo que en momento alguno vulneró el ordenamiento jurídico. A lo que se le debía aunar que del actuar del denunciado no se avizoraba dolo alguno.

##### **b) El Dr. LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, en su calidad de denunciante.**

El denunciante en su intervención expresó su inconformidad y oposición con la petición de preclusión deprecada por parte de la Fiscalía, porque en su opinión la sentencia proferida por el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO debía ser redargüida de prevaricadora por lo siguiente:

- El Juez carecía de competencia ya que la cuantía del pleito ascendía a más de \$5.000.000.000,00 lo que desde un principio incidía para que el proceso no se pudiera tramitar

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

en sede de única instancia en la que no procedía la demanda de reconvención.

- Al ser indebidamente tramitado en única instancia un proceso que por la cuantía de las pretensiones correspondía a dos instancias, a la parte demandada se le conculcaron sus garantías procesales, entre las cuales se encontraba la de apelar el fallo adverso e interponer en su contra el recurso de casación.
- La actuación procesal fue turbia y amañada, ya que no se entiende como la decisión en la cual se decretó la nulidad del procesado, la que fue tomada en el trámite de un proceso de única instancia, resultó siendo objeto de un recurso de apelación que posteriormente fue desatado por un Juzgado Civil del Circuito.
- Se desconoció que los copropietarios del conjunto residencial, ante las burlas de la constructora, ejercieron válidos actos de posesión en el lote durante el lapso de 19 años, por lo que el tema objeto del proceso en esencia radicaba en la reivindicación del inmueble poseído por parte de la demandada.
- Con el fallo se favoreció al demandante, quien adujo unos hechos mentirosos al proceso, y de contera se desconocieron los derechos que en calidad de poseedores detentaban los copropietarios de la unidad residencial "Los Alcázares" sobre dicho lote.

#### **- Intervención de la Defensa:**

Durante su intervención el Togado que representa los intereses de la defensa, le manifestó a la Sala que coadyuvaba la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, porque en efecto la sentencia redargüida de prevaricadora en momento alguno resultó ser producto del capricho del Juez denunciado, ya que



Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

esa decisión se encontraba en consonancia con los temas debatidos en el proceso y acorde con la realidad probatoria.

Asimismo el apoderado de la defensa expresó que lo acontecido es propio de la inconformidad de una persona que no admitió los resultados del proceso, quien acudió a la estrategia de impetrar denuncias ligeras y amañadas para así hacer valer su inconformidad en contra de una decisión ajustada a derecho.

De igual forma en la audiencia intervino el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, quien expresó su indignación con lo acontecido, al sentirse víctima de un acto de sicariato moral y de una injusta persecución propiciada por el denunciante, por lo siguiente:

- La denuncia es una calumnia en la cual el quejoso de manera temeraria y sofisticada expresa su inconformidad y resentimiento porque no quiere aceptar que perdió un proceso en el que actuó torpemente.
- La actuación estuvo ceñida al debido proceso, la que se circunscribió al tema relacionado con una controversia surgida en un asunto de una propiedad horizontal, de la cual era ajeno todo lo relacionado con la supuesta posesión del inmueble por parte de la demandante.
- Si bien es cierto que cuando anuló el proceso, lo hizo con el propósito de sanear la actuación procesal, pero su decisión, en contra de la cual de manera válida se interpuso un recurso de apelación, fue revocada por la 2ª instancia, la cual encaminó el devenir de la actuación por la senda procesal pertinente, razón por la que no le quedaba otra opción diferente que la de seguir los derroteros señalados por el *Ad quem*.
- El tema relacionado con la competencia por el factor de la cuantía fue algo que quedó al margen del proceso como

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

consecuencia de la decisión tomada en sede de 2ª instancia, a lo cual se debe agregar que por ministerio de la ley, como consecuencia de la naturaleza del proceso: verbal sumario, la cuantía era algo que no tenía ningún tipo de injerencia como factor de competencia.

- De igual forma, en la contestación de la demanda no afluía que se estaba en presencia de un tema en disputa cuya cuantía ascendía en algo más de \$5.000.000.000,00, lo cual nunca se debatió en el proceso ni se formularon pretensiones por tal cuantía.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

La Sala es la competente para resolver la presente solicitud de Preclusión de la Investigación, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 34 C.P.P. igualmente no se avizora ningún tipo de irregularidad o mácula que pueda viciar de nulidad la presente actuación.

#### **- Problema Jurídico:**

De lo acontecido durante el desarrollo de la audiencia de preclusión, considera esta Colegiatura que como problema jurídico ha sido propuesto el siguiente:

¿Los comportamientos denunciados por el quejoso LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA en contra del Indiciado JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, deben ser catalogados como atípicos, lo que a su vez se adecuaría en la causal de preclusión consagrada en el # 4º del artículo 332 C.P.P.?

#### **- Solución:**

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

Teniendo en cuenta la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador, la consagrada en el # 4º del artículo 332 C.P.P. y la naturaleza de la conducta punible endilgada en contra del Indiciado JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, considera la Sala que a fin de determinar si le asiste o no la razón a la petición impetrada por la Fiscalía, se hace necesario efectuar un breve estudio de las características típicas del delito de prevaricato por acción, las que luego serán confrontadas con el acervo probatorio, para de esa forma determinar si en efecto en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la atipicidad, que eventualmente conllevaría al éxito de las pretensiones de preclusorias perseguidas por la Fiscalía y coadyuvada tanto por la Defensa como por el Ministerio Público y la apoderada de la Rama Judicial, o si por el contrario los comportamientos enrostrados en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ deben ser catalogados manifiestamente contrarios a derecho, tal como lo asevera el denunciante LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA.

Sobre la naturaleza jurídica y las características del delito de prevaricato por acción, bien vale la pena traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre ese reato:

*"De acuerdo con la transcrita disposición, se establece que el tipo penal de prevaricato por acción se configura cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones, profiere resolución o dictamen manifiestamente contrario a la norma que regula el asunto, anteponiendo para ello su capricho al criterio de la ley, vulnerando de esta manera el orden jurídico y el correcto ejercicio de la administración pública.*

*Así, a partir de los elementos normativos que trae la descripción de la conducta en el tipo penal de prevaricato por acción, se requiere, en primer lugar, que el sujeto activo ostente la calidad de servidor público, exigencia que para del caso concreto, como se mencionó antes, no es objeto de discusión, dado que fehacientemente se demostró que para el momento de los hechos, el doctor ABRAHAM PÉREZ VARGAS se desempeñaba como Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito (Huila).*

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

*En segundo lugar, se precisa que el sujeto calificado, en esa condición, profiera resolución o dictamen objetivamente contrario a la ley. Significa lo anterior que el alejamiento entre lo resuelto por el funcionario y lo ordenado o permitido por la norma positiva en un específico evento, debe ser patente, de manera que la conducta ejecutada por el servidor público esté señalada como prohibida por las disposiciones vigentes.*

*Esto es, una decisión es manifiestamente contraria a la ley -desde tiempos pasados lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala- cuando «la contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto sea notoria, grosera o de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse {C. S. de J., Sala de Casación Penal, providencia del 15 de abril de 1993}».*

*No basta, entonces, con la simple contrariedad entre el acto jurídico y la ley, sino que esa disparidad debe ser evidente, ostensible y contraria al ordenamiento jurídico en alto grado.*

*De ahí que para que se configure el delito de prevaricato por acción -también lo tiene definido la Corte-, se requiere que haya «una notoria discrepancia entre lo decidido por un funcionario público y lo que debió decidir, o como tantas veces se ha dicho, entre el derecho que debió aplicar y el que aplicó C. S. de J., Sala de Casación Penal, providencia del 25 de octubre de 1979».....<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que la conducta prevaricadora puede provenir de dos fuentes completamente diferentes: una de estirpe sustantiva, que ocurre cuando la decisión es manifiesta y abruptamente contraria al ordenamiento jurídico, ya sea porque no se aplicaron o no se tuvieron en cuenta las normas vigentes que crean derechos u obligaciones, o porque las mismas fueron aplicadas de manera indebida o incorrecta; otra de naturaleza probatoria, en el cual el Juzgador de Instancias incurre en manifiestos y groseros yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, emitiendo de esa forma un fallo que es abiertamente adverso a la realidad probatoria.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del trece (13) de febrero de 2.013. Radicación # 40.254. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATANO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

Tomando lo antes expuesto como marco teórico-conceptual que a modo de brújula nos permita resolver el problema jurídico propuesto a la Sala, como punto de partida, a fin de determinar si en efecto el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ incurrió o no en la comisión del delito de prevaricato, y por ende actuó groseramente contrario a derecho, acorde con los señalamientos enrostrados en su contra por parte del denunciante, los cuales en su esencia son de estirpe eminentemente procesal, ya que el quejoso cuestiona la actuación del Juez denunciado por: a) Haber actuado en un proceso en el cual no tenía competencia; b) Haber desconocido el verdadero problema jurídico que implicó que a la actuación se le diera un trámite procesal inadecuado; c) Conceder una alzada interpuesta dentro de un proceso de única instancia, para la Sala se torna necesario llevar a cabo una labor de cotejo de las actuaciones y pronunciamientos que el indiciado profirió en su calidad de Juez de la Republica en el devenir del proceso verbal sumario en el cual fungía como demandante la sociedad "Proyección S.A." y demandado La Unidad Residencial "Los Alcázares P.H." de frente con las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil que regulan el tema de la competencia y el trámite procesal que se le deben dar a ciertas demandas.

Como punto de partida para absolver el anterior interrogante, se torna necesario hacer un análisis de lo que en materia del derecho procesal se debe entender como competencia y de los factores que la integran. Así tenemos por competencia se debe entender como *"la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio....."*<sup>2</sup>. Pero como quiera que todos los funcionarios de la Judicatura acorde con su especialidad son competentes, a fin de procurar un equilibrio en el cumplimiento de sus funciones, existen una

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 116. Reimpresión 10ª edición. Editorial Temis. 2.015. (Cursivas fuera del texto).

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

serie de factores que inciden para determinar de manera específica la competencia que le correspondería a un Tribunal o Juzgado, entre los cuales se encuentran:

- El objetivo: El que tiene que ver con la naturaleza de las pretensiones o del delito.
- El subjetivo: El cual está relacionado con ciertas calidades que detentan las personas que fungen en calidad de partes o procesado, lo cual se conoce como fuero, lo que a su vez amerita para que el conocimiento del proceso este circunscrito solamente a ciertos jueces o tribunales.
- El territorial: El cual tiene relación con el sitio o el lugar en el que ocurrieron los hechos o en donde se cometió el delito.
- La cuantía: La que hace relación con el monto de las pretensiones formuladas en la demanda, o el valor que en algunos delitos tendría el objeto material del reato.
- El factor funcional: El que es una manifestación del principio de la doble instancia, en cuya virtud existen unos funcionarios de mayor jerarquía a quienes se le encomienda la misión de revisar ciertas decisiones tomadas por otros funcionarios de menor rango.
- El factor de la conexidad, el que se presenta en los casos de acumulación de pretensiones o del concurso de conductas punibles, en virtud del cual puede asumir el conocimiento de ciertos eventos plúrimos un funcionario que por regla general carecía de competencia.

Es de anotar que por disposiciones del legislador, en las cuales influyeron motivos tales como la conveniencia, la economía procesal, la trascendencia y relevancia de la controversia, a algunos de los aludidos factores de competencia se les otorgó o concedió una especie de prelación o de relevancia sobre los

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

otros; así tenemos que el factor territorial prima sobre los demás, lo cual es lógico puesto que quien en un principio debe asumir el conocimiento del conflicto, debe ser el Juez o Tribunal del lugar en donde tuvo ocurrencia; mientras que como consecuencia del fuero, el factor subjetivo prevalece sobre el objetivo y la cuantía. A su vez en muchas ocasiones la cuantía en nada incide para asignar competencia en lo que atañe con la naturaleza del conflicto, lo cual corresponde a una decisión del legislador quien ha considerado que algunos casos, ya sea por su trascendencia, nimiedad o escasa relevancia, deben ser conocidos por determinados Jueces sin que para ello en nada influya el *quantum* de las pretensiones; mientras que en otros eventos el factor objetivo está intrínsecamente ligado con la cuantía de las pretensiones.

En el asunto puesto a consideración de la Colegiatura, se tiene que una de las razones que suscitó el incordio del denunciante LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, es que en su sentir el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO con su proceder atropelló el ordenamiento jurídico debido a que profirió una sentencia dentro de un proceso en el cual no era competente por la cuantía de las pretensiones en atención a que el predio en disputa ascendía a un valor \$5.000.000.000,00; lo cual para la Sala en un principio sería valedero debido a que en efecto, acorde con las disposiciones del artículo 19 C.P.C., en el presente asunto estaríamos en presencia de un caso de mayor cuantía ya que conforme con lo expresado por el denunciante el valor de lo pretendido rebasaba los 90 s.m.m.l.v. lo que obviamente repercutiría de manera negativa en la competencia que le correspondía al denunciando en su calidad de Juez Civil Municipal para asumir el conocimiento del proceso, la cual según las voces de los artículos 14 y 15 C.P.C. estaba circunscrita a los eventos de mínima y de menor cuantía.

Pero a lo anterior se contrapone el factor objetivo ya que acorde con la naturaleza de la disputa planteada por la sociedad "Proyección S.A." cuando decidió demandar a la unidad

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

residencial "Los Alcázares P.H.", se tiene que la misma giraba en torno a una controversia surgida sobre la propiedad horizontal, las cuales por ministerio de la ley<sup>3</sup> se deben tramitar por el proceso verbal sumario en sede de única instancia, cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

De igual forma bien vale la pena anotar que en materia del proceso verbal sumario, para determinar qué asuntos deben ser tramitados por esa senda procesal, el legislador en materia de competencia acudió a una combinación de los factores objetivos y de la cuantía, para de esa forma consagrar una serie de hipótesis en las que sin importar la cuantía de las pretensiones debía primar el factor objetivo, el cual, como bien se expuso en párrafos anteriores, estaría relacionado por la naturaleza de la controversia; mientras que en otros eventos la cuantía sería el factor determinante para establecer la competencia.

Entre las hipótesis que fueron tipificadas por el legislador en el #1º del párrafo 1º del artículo 435 C.P.C. para considerar que por la simple y mera naturaleza del asunto en controversia se debía acudir a la senda del proceso verbal sumario, se encuentra regulada "*Las controversias sobre la propiedad horizontal*" acorde con los términos de los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2.001.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que son errados los reproches formulados por el denunciante LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, ya que el tema de la cuantía en nada incidía como factor para determinar la competencia del asunto puesto a consideración del Juez denunciado, debido a que por ministerio de la ley procesal en asuntos de tal raigambre lo que primaba era el factor objetivo, el cual tenía que ver con la naturaleza del problema jurídico puesto en consideración de la

---

<sup>3</sup> Parágrafo 3º del artículo 58 de la ley 675 de 2.001 y el artículo 435 C.P.C.



Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

Judicatura, el que para su solución debía cabalgar por las sendas del proceso verbal sumario, cuya competencia, acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, le correspondía a los Jueces Civiles Municipales en atención a que esa clase de procesos se tramitan en sede de única instancia.

Otra de las inconformidades expresadas por el quejoso LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, tiene que ver con el desconcierto que le suscitó el proceder del Juez denunciado, quien de manera anómala concedió un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de una decisión tomada en sede de única instancia, recurso este que a su vez fue resuelto por el *Ad quem* mediante una decisión que afectó los intereses de la parte demandada.

Sobre lo anterior, bien vale la pena contextualizar lo que en verdad aconteció en el proceso para de esa forma determinar si el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, en su calidad de Juez de la Republica, actuó de manera contraria a derecho. Así se tiene que la realidad probatoria nos indica que en efecto el Juez denunciado al momento de admitir el libelo, por auto adiado el 13 de enero de 2.011, decidió que el proceso por el cual se debería tramitar el asunto puesto a su consideración debería ser el del verbal sumario de única instancia. Pero como consecuencia de la actitud asumida por la parte demandada, la cual desde la contestación de la demanda expuso la tesis consistente en que el problema jurídico giraba en torno a la reivindicación de un bien poseído por la demandada, tales argumentos esgrimidos por la parte demandada hicieron eco en el Dr. HERNÁNDEZ CATAÑO, quien cambió de opinión sobre el trámite procesal dado al asunto puesto a su consideración, por ello mediante providencia del 2 de septiembre del 2.011, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 438 C.P.C. decidió sanear la actuación procesal, la cual en su sentir se debía tramitar por la senda de un proceso ordinario, razón por la que procedió a anular el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y le concedió un plazo de 5 días al demandante

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

para que especificara la cuantía de sus pretensiones a efecto de determinar la competencia.

En contra de dicha decisión se alzó la demandante, pero dicha apelación en un principio fue inadmitida por parte del Juzgado 5º Civil del Circuito Adjunto de esta localidad, mediante auto adiado el 28 de octubre de 2.011, bajo el argumento consistente en que la providencia opugnada era inapelable en atención a que la misma se profirió durante el trámite de un proceso de única instancia.

Pero a su vez la providencia que inadmitió el recurso de alzada fue objeto de un recurso de reposición interpuesto por el apelante, el que posteriormente fue desatado por el *Ad quem* por auto del 7 de febrero del 2.012, en el cual se revocó el proveído impugnado, para de esa forma admitir el recurso de alzada porque en efecto la decisión opugnada si era susceptible de dicho recurso.

Es de anotar que un análisis de los argumentos expuestos tanto por el apelante como por el *Ad quem* para considerar que si podía ser impugnada mediante el recurso de apelación la providencia proferida por el Juzgado *A quo* en las calendas el 2 de septiembre del 2.011, se fundamentan en establecer que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se mutó el trámite de la actuación de un proceso verbal sumario hacia un proceso ordinario, lo cual implicaba que lo resuelto y decidido, según las voces del artículo 147 C.P.C. en consonancia con el # 8º del artículo 351 ibídem, si podía ser impugnado mediante el recurso de apelación.

Lo antes expuesto le hace concluir a la Sala que no se puede catalogar de descabellada y anormal la supuesta actuación irregular enrostrada por parte del denunciante en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, porque si bien es cierto que concedió un recurso de apelación que fue interpuesto durante el devenir de una actuación procesal de única

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

instancia, también es cierto que como consecuencia de la naturaleza de la decisión: la declaratoria de nulidad de la actuación procesal, aunado a los efectos procesales que la misma generaban: mutar por el trámite del proceso ordinario una actuación procesal que se adelantaba por las sendas del proceso verbal sumario, ello implicaba acorde con las normas consagradas en los artículos 147 y 351, # 8º, del C.P.C. que dicha providencia fuera susceptible de ser impugnada por vía de alzada.

Lo anterior se debe aunar que como consecuencia del factor funcional de competencia, que implica que tanto las parte como el funcionario *A quo* deben atenerse a lo resuelto y decidido en sede de 2ª instancia, cualquier tema relacionado sobre la inimpugnabilidad por vía de alzada de la providencia del 2 de septiembre del 2.011, fue zanjada por el *Ad quem* cuando en el auto del 7 de febrero del 2.012 de manera plausible expuso las razones de hecho como de derecho por las cuales consideraba que dicho proveído si era susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación.

Otro de los tópicos por los cuales resultó denunciado el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, tiene que ver con la inconformidad expresada por el denunciante respecto del entendimiento que el Juez denunciado le dio al problema jurídico puesto a su consideración, el cual en nada tenía que ver con una controversia suscitada sobre la propiedad horizontal, sino en la reivindicación de un lote de terreno sobre el cual la demandada desde hace varios años venía ejerciendo actos de posesión material, lo que a su vez repercutía en el trámite del proceso, el cual tenía que ser de dos instancias.

Sobre este tema, un análisis del acervo probatorio nos indica que las cosas no son del talante como lo alega el denunciante y que por el contrario el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO no incurrió en la comisión del delito endilgado en su contra, si nos atenemos a lo siguiente:

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

- 1) Del contenido de la contestación de la demanda se desprende que el quejoso cuando fungió como apoderado de la demandada con dicho acto aceptó o admitió el fenómeno de la copropiedad respecto de la franja de terreno en la cual la demandante pretendía realizar labores relacionadas con la reanudación del proyecto urbanístico, la cual se encontraba sometida al régimen de propiedad horizontal.

Por lo tanto, si las partes admitieron que se encontraban en presencia de bienes comunes, era obvio que se debía dar aplicación a lo ordenado en el artículo 19 de la Ley 675 de 2.001, en cuya virtud los mismos se tornaban en imprescriptibles. Razón por la que como bien lo expuso el Juez denunciado en el fallo tildado de prevaricador, el tema de la posesión con ánimos de usucapión era algo ajeno y extraño que no se podía debatir en el proceso puesto a su consideración.

- 2) Un análisis del contenido de la respuesta de la demanda, se desprende como el apoderado de la parte demandada con la hipótesis propuesta: la posesión del bien desde hace más de una década por parte de la unidad residencial "Los Alcázares P.H.", de manera habilidosa pretendió llevar el conflicto al escenario del proceso reivindicatorio de dominio al proponer de manera velada una especie de demanda de reconvenición, lo cual según las voces del artículo 440 C.P.C. no era procedente en esta clase de procedimientos.

Tal situación deja sin fundamento y sin razón de ser los reclamos formulados por el denunciante cuando alega que el denunciado con su decisión desconoció los derechos posesorios que le asistían a la unidad residencial "Los Alcázares P.H.", lo cual no es así, en atención a que si lo que pretendía la demandada era hacer valer ese tipo de derechos con fines de prescripción adquisitiva de dominio, vemos que acorde con la prohibición antes expuesta, el Juez denunciado

**Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**Delito: Prevaricato por Acción**  
**Rad. # 6600160000582012001836**  
**N.I # 38912**  
**Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.**  
**Decisión: Profiere preclusión de la investigación.**

se encontraba maniatado para hacer cualquier tipo de pronunciamiento en tal sentido.

- 3) En la contestación de la demanda, la parte demandada no hizo ninguna manifestación respecto de la cuantía como factor determinante de la competencia, e incluso de manera habilidosa y un tanto torticera propuso como excepción de fondo la hipótesis del trámite procesal inadecuado, la cual en esencia constituye un evento de excepción previa<sup>4</sup> que en materia de los procesos verbales sumarios, según las voces del inciso 3º del artículo 437 C.P.C. se deben tramitar por la vía del recurso de reposición, el que ha de ser interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que si la parte demandada no estaba de acuerdo con la competencia del Juez ni con el trámite procesal dado al libelo, tales manifestaciones debió haberlas hecho con la proposición de las excepciones previas del caso mediante la correspondiente interposición de un recurso de reposición, lo cual nunca hizo, como bien se desprende del acervo probatorio.

Tal omisión en la que incurrió la parte demandada genera una serie de efectos procesales, entre los cuales se encuentra el consistente en que ese sujeto procesal como consecuencia de su incuria de manera implícita admitió tanto la competencia como el trámite procesal dado al libelo, por lo que no se entiende el por qué con posterioridad acude a una serie de reclamos con los cuales pretende sacar provecho o beneficio de algo que no hizo en las oportunidades procesales que la correspondía haberlo hecho, lo que en sentir de la Sala riñe con uno de los principios generales del derecho, el cual nos enseña:

---

<sup>4</sup> # 2º y 8º del artículo 97 C.P.C.

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

**«NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS»<sup>5</sup>.**

4) En ningún momento el Juez denunciado desconoció o tergiverso el problema jurídico puesto a su consideración, en atención a que lo único que hizo fue obedecer y cumplir con lo resuelto y decidido por su superior jerárquico, en este caso el Juzgado 5º Civil del Circuito Adjunto de esta localidad, el cual mediante proveído adiado el 28 de marzo del 2.012, dilucidó y delimitó el tema relacionado con la naturaleza del problema jurídico, al establecer que lo propuesto por la parte demandante era una controversia suscitada sobre la propiedad horizontal que debía ser tramitada por la senda del proceso verbal sumario.

De todo lo antes expuesto se desprende que no le asiste la razón al denunciante LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA respecto de las sindicaciones efectuadas en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO por haber incurrido en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, en atención a que no pueden ser catalogadas como manifiestamente contrarias a derecho las decisiones tomadas por el indiciado en el devenir del proceso verbal sumario de controversia sobre el régimen de propiedad horizontal, adelantado por la sociedad "Proyección S.A." en contra de la unidad residencial "Los Alcázares P.H." por lo siguiente:

1) El denunciante con la interposición de la denuncia desconoce que como consecuencia del descuido en el que incurrió el demandado, quien mediante la interposición del recurso de reposición no propuso las excepciones previas del caso, de manera tácita aceptó o admitió tanto la competencia del Juzgado como el trámite procesal dado al libelo, lo cual deja sin fundamento las principales premisas fácticas y jurídicas con las que se edificó la denuncia.

---

<sup>5</sup> Nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

- 2) Según el factor objetivo de competencia, el cual tenía prelación sobre la cuantía, el Juez denunciado era el competente acorde con la naturaleza de las pretensiones de la demanda, las que debían ser tramitadas por la senda de un proceso verbal sumario.
- 3) Existían plausibles fundamentos jurídicos que avalaban para que una decisión tomada en sede de una instancia resultara susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación.
- 4) En momento alguno las decisiones tomadas por el Juez denunciado desconocieron o ignoraron los supuestos actos posesorios que la unidad residencial "Los Alcázares P.H." ejercía sobre el bien en disputa, debido a que tales eventos por disposiciones legales no eran susceptibles de ser debatidos en el proceso.
- 5) El Juez denunciado lo único que hizo fue cumplir y acatar lo resuelto y decidido por su superior jerárquico, quien marco los derroteros a seguir en el asunto puesto a su consideración, los cuales, según lo pretendido por la parte demandante, giraban entorno de una controversia suscitada sobre la propiedad horizontal.

Siendo así las cosas, a modo de corolario se puede decir que la sentencia proferida por el Juez denunciado en momento alguno contrarió el ordenamiento jurídico, y por ende ante la ausencia de uno de los elementos normativos que integran el delito de prevaricación: "*Que la decisión sea manifiestamente contraria a derecho*", se tiene que el Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO no pudo haber incurrido en la comisión del reato de prevaricato que le ha sido endilgado por parte del denunciante.

En consecuencia se concluye por parte de la Sala que le asiste la razón a la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, debido a que de los medios

Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

de conocimientos exhibidos por el Ente Acusador lograron demostrar la atipicidad de la conducta punible endilgada al JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, cuando en su calidad de titular del Juzgado 8º Civil Municipal de esta localidad, en las calendas del 18 de septiembre del 2.013, profirió una sentencia dentro de un proceso verbal sumario de controversia sobre el régimen de propiedad horizontal, en el cual fungía como demandante la sociedad "Proyección S.A." y como demandado la unidad residencial "Los Alcázares P.H."

Por lo tanto, esta Colegiatura procederá a proferir la correspondiente preclusión de la indagación adelantada en contra del Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, en lo que tiene que ver a los señalamientos efectuados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

En mérito de todo lo antes enunciado, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de preclusión impetrada por Fiscalía Delegada 3ª de la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta Corporación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena precluir la indagación adelantada en contra del **Dr. JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**, en lo que tiene que ver con los señalamientos efectuados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

**TERCERO:** Las partes quedan notificadas por estrado y en contra de la presente decisión proceden los recursos de ley, los



Indiciado: JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO  
Delito: Prevaricato por Acción  
Rad. # 6600160000582012001836  
N.I # 38912  
Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.  
Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

  
**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

  
**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado